



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**DIP. Ma. GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA**

**DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**P R E S E N T E . -**

La que suscribe, Diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Corrupción, el cáncer que poco a poco mata gobiernos, democracias y sociedades; triste saber que nuestro México está plagado de esta enfermedad y que constantemente aniquila la confianza que el pueblo deposita en sus funcionarios, es por ello que considero necesario proponer a esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa a fin cooperar en la erradicación de esta tan lamentable realidad que hoy embarga la vida pública del país y de nuestro estado.

Es bien sabido por todos, que en el ejercicio de los recursos del estado se han cometido prácticas deshonrosas, por lo que resulta indispensable nuestra acción para evitar el mal manejo del recurso público, pues éste es fruto del trabajo de todos y por tanto nuestro patrimonio.

Para ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 134, establece que las adquisiciones y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el gobierno federal y la administración pública paraestatal, deben asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; así como la dotación al Estado de un procedimiento cuya premisa fundamental consiste en el hecho de regular los contratos sobre adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que en cumplimiento de sus programas, metas y objetivos deba llevar a cabo el sector público incluyendo para tales efectos la administración pública tanto central como la denominada paraestatal.

Es así como el procedimiento por antonomasia que permite al sector público optar por la mejor opción de contratación in genere, atendiendo al precio, calidad, existencias, financiamiento, garantías y oportunidad de entrega, es la licitación, como la forma idónea de seleccionar al mejor postor cuando la administración pública requiere de bienes, servicios e inversión en obras públicas.

Así pues, la licitación pública, constituye un procedimiento administrativo, una sucesión de actos conexos tendientes a un mismo fin, de los cuales unos dependen de otros de manera que la exigencia regular del antecedente es una condición indispensable de lo que sigue, de tal suerte que el procedimiento licitatorio garantiza la validez del acto final dependiendo de la regularidad jurídica de los actos que le anteceden. Así mismo es un mecanismo legal y técnico del cual la administración investiga las mejores condiciones de idoneidad, conveniencia y capacidad en la prestación de servicios, en la realización de las adquisiciones y en la ejecución de las obras públicas. La licitación pública permite

la competencia libre e igual, permite la selección del licitador más idóneo y que ofrece la mejor ventaja.

Con ese mismo espíritu la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su arábigo 129, ha de seguir el planteamiento de la Carta Magna, en cuanto a las operaciones y ejercicio de los recursos públicos, estableciendo que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se, adjudicarán o llevarán a cabo a mediante de licitaciones públicas mediante convocatorias, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad. Al mismo tiempo el artículo establece la obligación del estado en implementar leyes, bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que aseguren y garanticen la economía, eficacia, imparcialidad y honradez en el acto licitatorio.

Ciertamente y en obediencia a los mandatos constitucionales; el estado de Michoacán de Ocampo en el año de mil novecientos noventa y ocho, publicó la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles e inmueble (sic) del Estado de Michoacán de Ocampo, durante la administración del entonces gobernador, Víctor Manuel Tinoco Rubí y que durante los veinticuatro años que van de su vigencia, ésta sólo ha sufrido cinco reformas, lo cual resulta en una verdadera omisión legislativa; pues el contexto en el que se publicó la citada ley, no es el mismo al que vivimos en la actualidad.

Por lo anterior, nuestro estado requiere de un nuevo régimen jurídico en materia de adquisiciones y prestación de servicios que se actualice para hacer énfasis en la transparencia de los procedimientos de licitación y contratación; en la



simplificación administrativa de tales procedimientos y en un equilibrio contractual que dé lugar a una mayor reciprocidad de intereses entre el estado y los contratistas.

Indispensable recalcar que, en nuestro estado los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no cuentan con una ley que regule las adquisiciones de manera conjunta, pues cada uno de ellos realiza sus compras mediante procesos licitatorio distintos, lo que ocasiona en muchas ocasiones una disparidad en los procesos que deberían ser iguales en todo momento, con reglas y disposiciones claras que permitan que los proveedores sepan y tengan la certeza de que al momento de participar en cualquiera de los entes del gobierno el proceso licitatorio será el mismo.

Es importante la creación de una ley que regule las adquisiciones, arrendamientos y servicios que adopte nuevas propuestas, como la determinación de las autoridades que tendrán injerencia en la aplicación de la ley, la necesidad de mantener asegurados los bienes del estado, así como la de adquirir bienes o contratar servicios bajo una planeación y programación adecuadas, pero sobre todo que se atienda al espíritu de la Carta Magna, pues ha de reflejar los criterios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que deben observarse en la contratación de los mencionados rubros.

La iniciativa de ley que se somete a la consideración de ese órgano Legislativo, pretende que todas las operaciones adquisitivas y de contratación de servicios que realicen los poderes del estado, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, sigan el mismo proceso licitatorio, de modo que los procesos tengan los mismos parámetros y momentos procesales administrativos, y así generar una simplificación y unificación en la determinación de las propuestas

solventes con lo que aseguran las mejores condiciones de compra en favor de la entidad.

En esa misma tesitura, la estandarización del régimen de adquisiciones, arrendamientos y prestación servicios de cualquier naturaleza en un sólo ordenamiento, permitirá sistematizar las disposiciones de manera funcional y especializada en torno a conceptos inequívocos que son propios de estos actos, llenar las lagunas existentes y aclarar las confusiones que se suscitan entre los poderes del estado, cuando cada uno de ellos en lo particular licita sus necesidades con ordenamientos diversos, a su vez se vuelve indispensable considerar, las nuevas tecnologías que permiten la digitalización de los procesos que hacen realidad la transparencia y rendición de cuentas.

En suma, un marco jurídico con reglas claras y de manejo práctico para servidores públicos de los poderes del estado, órganos autónomos y ayuntamientos; proveedores y prestatarios de servicios; y el manejo transparente y eficiente de los recursos públicos; serán un verdadero estímulo para el desarrollo y competitividad de las empresas, sin dejar de lado el objetivo primordial de ésta ley, el cual consiste en la formación de una cultura de honestidad que erradique la corrupción en el régimen de las adquisiciones con un procedimiento unificado respetando en cada momento la separación de poderes y su autonomía constitucional.

Esta iniciativa surge de la necesidad en la que el estado se ve inmerso en el constante cambio y en la adopción de políticas públicas congruentes con las exigencias de la actualidad. Y es que es incomprensible que ante los cambios radicales que vive el país, no se cuente con una normatividad que atienda cabalmente las circunstancias del mercado actual.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**DIP. Ma. GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA**

Finalmente considero, que esta iniciativa aporta nuevas ideas y evita confusiones entre poderes, organismos y dependencias, siendo, además, un proyecto congruente con el Michoacán de hoy y al que aspiramos ser.

Por lo anterior someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como a continuación se presenta:

### **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general para el estado de Michoacán de Ocampo, en los términos señalados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto regular, controlar y vigilar los actos y contratos que celebren los sujetos de esta ley, en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 2. La aplicación de esta ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

Artículo 3. Son sujetos obligados de esta ley:

I. El Poder Ejecutivo;

a) Las Administraciones Públicas Municipales;



b) Los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial del Estado;

IV. Los organismos autónomos; y

V. Las personas físicas o morales que ocurran como licitantes y aquéllas que obtengan el carácter de proveedores se sujetarán en lo conducente, a las disposiciones de esta ley.

Artículo 4. Estarán excluidos de la aplicación de la presente ley:

I. Las adquisiciones de bienes, los arrendamientos de bienes y la contratación de servicios con cargo parcial o total a recursos federales, que sean regulados por la Ley Federal en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y

II. Las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por causa de utilidad pública, donaciones, herencias y legados;

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Adjudicación Directa: El procedimiento administrativo a través del cual, los sujetos de esta Ley o los comités o subcomités según se trate, asignan libremente a una persona un contrato para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y para la contratación de servicios;

II. Ayuntamientos: A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, que liciten y contraten adquisiciones, prestación de

servicios y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles con cargo total o parcial a fondos estatales, conforme a los convenios respectivos u otras disposiciones aplicables;

III. Dependencias: A las dependencias de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Entidades: A las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Proveedor: La persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios;

VI. Licitante: La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas;

VII. Ofertas subsecuentes de descuentos: modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

VIII. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;

IX. Precio no aceptable: es aquél que, derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación;



X. Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos;

XI Comités: Los comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios que establezcan los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los organismos autónomos;

XII. Concurso Público: Al Concurso Público a través de ofertas subsecuentes de descuentos;

XIII. Invitación Restringida: La invitación a cuando menos tres proveedores;

XIV. Licitación Pública:

XV. Medios de identificación electrónica: Al conjunto de datos electrónicos asociados con un documento que son utilizados para reconocer a su autor, y que legitiman el consentimiento de éste para obligarlo a las manifestaciones que en él se contienen;

XVI. Padrón: Al Padrón de Proveedores registrados;

XVII. Programa Anual: Al Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;

XVIII. Proveedores: A la persona física o moral con quien se celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos o de prestación de servicios;

XIX. Reglamento: Al Reglamento de la Ley;

XX.SAT: Al Servicio de Administración Tributaria;

XXI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración; y

XXII. Solicitante: A la Dependencia o Entidad requirente de bienes o servicios;

Artículo 6. Queda comprendido, entre las adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, lo siguiente:

I. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras

públicas por administración directa o los que suministren las Dependencias o Entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras públicas;

II. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de las Dependencias, Entidades o de los ayuntamientos, cuando su precio sea superior al de su instalación;

La dependencia o entidad deberá desglosar en su investigación de mercado y su solicitud, el costo de la adquisición y de la instalación.

III. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble;

IV. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles y personas, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

V. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles;

VI. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las Dependencias, Entidades o ayuntamientos;

VII. La prestación de servicios de mantenimiento vehicular, limpieza, vigilancia y fotocopiado; y

VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.

En todos los casos en que, la presente ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza; salvo, en este último caso, de los servicios relacionados con la obra pública.

Asimismo, la contratación de los arrendamientos de inmuebles, los servicios de mantenimiento vehicular, limpieza, vigilancia y fotocopiado, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 7. No resultan sujetos de la misma, los siguientes servicios:

I. Los bancarios, cuya prestación se encuentre reservada a instituciones de crédito en términos de las disposiciones legales que regulan la prestación de éstos;

II. Los de intermediación bursátil, custodia de valores y constitución de fideicomisos o de sociedades de inversión;

III. Los prestados por notarios públicos cuando se sujeten al cobro de los aranceles previstos en los ordenamientos jurídicos correspondientes; y

IV. Los contratados por las sociedades nacionales de crédito, cuando tengan como finalidad el cumplimiento de su objeto y se realicen de acuerdo con la ley de Instituciones de Crédito, incluidas aquellas operaciones y servicios que deban efectuar para cubrir los riesgos que deriven de las mismas y se eroguen con recursos a cargo de las propias operaciones y servicios que presten.

Artículo 8. El gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios, se sujetará a lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

No se podrá realizar ninguna operación en las materias que regula esta ley, si no hubiere saldo disponible en la partida presupuestal correspondiente.

Artículo 9. La Secretaría, los órganos internos de control, los comités, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar esta ley para efectos administrativos.

Los órganos internos de control establecerán las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y a los comités.

Los órganos internos de control en el ámbito de sus atribuciones estarán encargado de establecer las directrices conforme a las cuales se determinarán los perfiles de puesto de los servidores públicos correspondientes en materia de

contrataciones públicas, así como las relativas a la capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en las materias a que alude esta ley.

Artículo 10. La adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta ley, se observarán criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, los principios de transparencia, legalidad, eficiencia, sustentabilidad, honradez y de la utilización óptima de los recursos.

Artículo 11. Serán supletorias de esta ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Artículo 12. Los sujetos obligados de esta ley, previamente al arrendamiento de bienes muebles, deberán realizar los estudios de factibilidad a efecto de determinar la conveniencia para su adquisición, mediante arrendamiento con opción a compra.

Artículo 13. Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, los comités deberá realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los sesenta días previos, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

Artículo 14. Las dependencias no podrán financiar a proveedores. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales, en todo caso, deberán garantizarse en los términos de la presente ley.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días y cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas estatales, las dependencias otorgarán en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo.

## CAPÍTULO II

## PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 15. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos del Estado, así como lo previsto en las disposiciones aplicables, los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

Artículo 16. En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los sujetos de esta ley se atenderá a:

I. Los objetivos, prioridades, políticas y previsiones establecidas en el Plan de Desarrollo Integral del Estado, y los programas sectoriales, regionales y especiales, en su caso;

II. Los objetivos, metas, previsiones y recursos contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

III. La contratación preferente en igualdad de condiciones de los bienes o servicios de procedencia estatal, así como aquellos propios de la Nación;

IV. Preferentemente, la utilización de los bienes y servicios de procedencia regional con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Integral del Estado;

V. De preferencia, la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero;

VI. Otorgar preferencia en la adquisición de bienes y servicios que en sus insumos y procesos productivos utilicen materiales reciclados y tecnologías que ahorren

energía, agua y contaminen lo menos posible el medio ambiente, con base en el programa que establezcan los comités;

VII. Los convenios celebrados con la Federación para el cumplimiento de fines específicos en los casos no sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y

VIII. Los tratados internacionales y demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las acciones y operaciones que prevé esta ley.

Artículo 17. Los sujetos de esta ley realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios formulando sus programas anuales considerando:

I. Las acciones previas y posteriores a la realización de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo;

II. La existencia en cantidad y calidad de los bienes a adquirir, los plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos efectuados y las necesidades que se tengan;

III. Los planos, proyectos, especificaciones, normas de calidad y/o certificaciones oficiales, así como los programas de ejecución cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;

IV. Los requerimientos en materia de conservación, mantenimiento y ampliación de capacidad de los servicios públicos;

V. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;

VI. Los resultados de los indicadores de desempeño del ejercicio anterior; y

VII. Establecer los bienes y servicios que por su necesidad son irreductibles, así como aquellos que son de importancia alta, media y baja.

Artículo 18. Los sujetos de esta ley una vez realizado su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios deberán presentarlo ante el comité correspondiente a más tardar el treinta y uno de enero de cada año.

Artículo 19. Los sujetos de esta ley deberán publicar a través de su sitio internet, a más tardar el primer bimestre de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información cuya revelación ponga en riesgo la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como aquélla que, de conformidad con las disposiciones aplicables sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos dispuestos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Los sujetos de esta ley podrán adicionar, modificar, suspender o cancelar alguna de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios programados, señalando las causas que motivaron la modificación. Para ello, deberán notificar al órgano interno de control.

Los efectos de la publicación del programa anual son únicamente como referencia prospectiva y no representa una convocatoria ni un compromiso que obligue a los sujetos de esta ley a realizar esas contrataciones.

Artículo 20. Es obligación del comité dar cuenta al órgano interno de control cuando alguna dependencia o entidad recurra a los procedimientos de adjudicación directa, mediante acuerdo expreso del comité como consecuencia de la falta de planeación para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 21. Las dependencias y entidades están obligadas a remitir a la Secretaría la información correspondiente en los términos y plazos que se fijen, para que se puedan prever los recursos correspondientes y elaborar los presupuestos y programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, deberán remitir la información a su órgano de administración.

Artículo 22. El presupuesto destinado a adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios se sujetará al programa anual y a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

La Secretaría proveerá lo necesario para asegurar la suficiencia presupuestal de modo que los sujetos de la ley lleven a cabo las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de servicios en los plazos fijados en el programa anual correspondiente. No se podrán iniciar procesos de contratación si no se cuenta con la suficiencia presupuestal requerida, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados, previa autorización de la Secretaría, en cuyo caso se podrá convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, sin contar con saldo disponible en el presupuesto aprobado de las Dependencias y Entidades. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán en lo conducente la presente disposición.

La Secretaría dentro de los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se hayan ejercido los recursos programados para adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, elaborará un análisis comparativo entre las compras planeadas y las ejercidas de acuerdo con la información emitida por los comités. Los resultados del análisis se establecerán en un reporte detallado por dependencia y entidad, el cual se difundirá en el sitio de internet de la Secretaría.

Los órganos de administración de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y difundirán en su sitio de internet el reporte señalado en el párrafo anterior.

Artículo 23. Sólo en casos excepcionales y debidamente justificados se podrá convocar, adjudicar y formalizar contratos de adquisiciones, arrendamientos y



prestación de servicios que comprometan recursos de ejercicios presupuestarios posteriores.

Los citados contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los organismos autónomos, así como las Administraciones Públicas Municipales, los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Artículo 24. En el caso de que deba cubrirse a crédito el importe de las operaciones reguladas por esta ley, cuando para ello se comprometan recursos financieros con cargo a ejercicios futuros, será necesario obtener la autorización del Congreso del Estado, y en su caso, sujetarse a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado.

Artículo 25. En el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal correspondiente, se establecerán los montos máximos y límites de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Conforme al párrafo anterior, cada operación deberá considerarse individualmente y sin incluir los impuestos, a fin de establecer si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado.

Tratándose de arrendamientos o prestación de servicios, se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos cuando el monto de las mensualidades corresponda a un doceavo de los límites señalados; en caso de no existir mensualidades, se tomarán como base los límites indicados para cada operación.

En ningún supuesto podrá celebrarse licitación pública que tenga a bien ejecutar más de treinta por ciento del ejercicio correspondiente de la dependencia o entidad solicitante.

### **CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS**

Artículo 26. El poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y organismos autónomos deberán establecer comités, cuyo objetivo será realizar los procedimientos administrativos para la ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza.

Dichos comités deberán optimizar los recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.

Artículo 27. El cumplimiento del objeto de la presente ley en las Administraciones Públicas Municipales, los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal estarán a cargo del comité del Poder Ejecutivo.

Artículo 28. Los comités serán los responsables de definir, conducir y aplicar los lineamientos objeto de esta ley.

Artículo 29. Los comités se integrarán por:

- I. Un Director;
- II. Un Secretario;
- III. Tres vocales.

Artículo 30. La responsabilidad de cada integrante de los comités quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando existe conflicto de intereses, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente.

Artículo 31. Los comités podrán invitar a las sesiones a las personas cuya intervención se estime necesaria, para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a su consideración, quienes tendrán el carácter de invitados, participarán con voz, pero sin voto y sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitados.

Artículo 32. Los comités sesionarán de manera ordinaria, dichas sesiones serán convocadas por el director, éstas se realizarán cuando asista la mayoría de los miembros. Asimismo, podrá convocar cuantas veces sea necesario sesiones extraordinarias.

Artículo 33. Los órganos internos de control y el área jurídica correspondiente deberán asistir a las sesiones y eventos licitatorios.

Artículo 34. Las resoluciones de los comités se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 35. Los titulares de los tres poderes del estado, los organismos autónomos, las administraciones públicas municipales y los organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, procurarán que, en la adopción y ejecución de los procedimientos que se requieran para la realización de los actos regulados por esta ley, se observen los siguientes criterios:

- I. Promover la simplificación administrativa, y fomentar la transparencia y legalidad de los procedimientos y trámites;
- II. Ejecutar las acciones para desconcentrar las labores que realicen con el objeto de que los trámites se lleven a cabo y se resuelvan en los lugares en que se originen los actos; y

III. Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

Artículo 36. Los comités tendrán las siguientes atribuciones:

I. Fijar las normas conforme a las cuales se deberán adquirir las mercancías, materias primas y prestación de servicios y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Establecer las bases y normas generales para la celebración de concursos y licitaciones, a efecto de adquirir mercancías, materias primas y bienes muebles;

III. Formar las bases para contratar en arrendamiento los bienes muebles e inmuebles que se requieran, cualquiera que sea la modalidad y forma que se adopte;

IV. Implementar políticas, bases y lineamientos que incluyan aspectos de sustentabilidad ambiental, evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética que deban observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las mismas; con el objeto optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;

V. Aprobar los formatos para documentar los contratos y pedidos de adquisición y/o arrendamiento de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles;

VI. Revisar los sistemas de adquisición y establecer las medidas pertinentes para mejorarlos;

VII. Determinar los bienes de uso generalizado que se contratarán en forma consolidada, con el objeto de que se obtengan las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad;

VIII. Dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, así como los casos en que no se celebren, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en esta ley;

IX. Revisar y aprobar, en su caso, los programas y planes de trabajo necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones del organismo, que le sean presentados por el director;

X. Revisar y aprobar, en su caso, los lineamientos, normas y políticas que, en relación con las acciones en materia de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, proponga el director;

XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que le rinda el director;

XII. Examinar y aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos que para cada ejercicio anual que presente el director;

XIII. Revisar y aprobar, en su caso, los reglamentos, manuales de operación y procedimientos necesarios que el director someta a su consideración;

XIV. Autorizar la estructura administrativa del comité asignando las funciones de acuerdo con las necesidades del mismo;

XV. Aprobar la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con las mismas, así como aprobar su integración y funcionamiento de los mismos;

XVI. Contratar servicios de asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones y arrendamientos, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta ley;

XVII. Hacer cumplir lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que se deriven de ella; y

XVIII. Las demás que establezcan en otras disposiciones legales.

Artículo 37. El director de cada comité deberá:

- I. Ser ciudadano michoacano por nacimiento o con residencia en el estado no menor de tres años anteriores al día de su designación;
- II. Tener experiencia en materia administrativa o afín por lo menos de dos años; y
- III. Contar con cédula profesional de carrera afín;

Artículo 38. El director, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del comité;
- II. Formular y proponer al comité, los proyectos de normas que, en materia de planeación, programación y control de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, sean susceptibles de dictarse por éste;
- III. Proponer al comité las adquisiciones de bienes de uso generalizado que sean susceptibles de adquirirse en forma consolidada;
- IV. Someter a consideración del comité, los proyectos de formatos para documentar los pedidos o contratos para la adquisición de los bienes y servicios que regula esta ley;
- V. Presentar los proyectos, programas, presupuestos y modificaciones relativos a adquisiciones, contrataciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, y prestación de servicios relacionados con los mismos, para someterlos a la consideración del comité;
- VI. Revisar los contratos y pedidos que resulten del objeto de la presente ley;

VII. Intervenir en la recepción de los bienes, así como en las especificaciones, calidad, cantidad;

VIII. Oponerse a la recepción de los bienes, cuando éstos no cumplan con las especificaciones detalladas, calidad solicitada en el contrato y pedido respectivo. El director deberá comunicar la oposición al comité;

IX. Solicitar el acta de entrega y recepción a las dependencias cuando el beneficiario sea un tercero;

X. Participar en todas las modalidades de licitaciones que se realicen;

XI. Integrar y mantener actualizado un padrón;

XII. Solicitar a los proveedores, la comprobación, informes sobre solvencia, capacidad y abastecimiento;

XIII. Proponer al comité los procedimientos pertinentes para mejorar las adquisiciones, arrendamientos, y contrataciones que se celebren;

XIV. Representar legalmente al comité con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, quedando también autorizado para otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas. Podrá realizar actos de dominio previa autorización expresa que, en cada caso, le otorgue el comité;

XV. Someter a la aprobación del comité los planes y programas de trabajo para cada ejercicio, y ejecutarlos en su caso;

XVI. Ejecutar los planes y programas de trabajo, aprobados por el comité y ejercer el presupuesto correspondiente; así como rendir informes sobre su cumplimiento y ejercicio;

XVII. Presentar anualmente al comité, para su aprobación, el proyecto de ingresos y egresos del organismo;

XVIII. Someter a la aprobación del comité los proyectos de reglamentos del organismo;

XIX. Someter a la aprobación del comité los nombramientos del personal de confianza del organismo;

XX. Nombrar y remover al personal administrativo, y señalar las funciones que le correspondan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXI. Rendir al comité un informe semestral sobre las actividades realizadas; y

XXII. Las demás que le asigne el comité, le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO IV DEL PADRÓN DE PROVEEDORES**

Artículo 39. Cada comité, a través de su director, integrará y mantendrá actualizado un padrón; además, clasificará a las personas inscritas en él, de acuerdo con su actividad, capacidad técnica y demás características.

Las personas inscritas en el padrón deberán comunicar de inmediato, al comité en el que se encuentren inscritas, las modificaciones relativas a su naturaleza jurídica, actividad, capacidad técnica y económica.

La clasificación a que se refiere este artículo deberá ser considerada en la convocatoria y formalización de las operaciones que regula esta ley.

Para los efectos de esta ley, el carácter de proveedor se adquiere con la inscripción a que se refiere este artículo.

Artículo 40. Los comités deberán elaborar un clasificador de gasto por objeto de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y su reglamentación aplicable.

Artículo 41. Las operaciones que regula la presente ley deberán ser con las personas inscritas en el padrón, a excepción de las contrataciones por montos



menores establecidos en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Tratándose de cualquier procedimiento de contratación, los comités podrán eximir de la obligación de inscribirse previamente en el padrón, a las personas físicas o morales que provean artículos perecederos, o cuando se trate de adquisiciones de carácter urgente, situación que deberá estar debidamente documentada.

La inscripción anticipada no será obligatoria, cuando no se cuente en el padrón con tres proveedores que puedan proporcionar los bienes o servicios por adquirir o cuando los proveedores registrados no tengan interés en cotizar, situación que deberá estar debidamente documentada.

Artículo 42. El padrón se formará con las personas físicas o morales que deseen enajenar mercancías, materias primas y bienes muebles, o bien arrendar o prestar servicios al estado.

Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el padrón de cualquiera de los comités deberán satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Solicitar su inscripción en los formatos que apruebe el comité al que decida inscribirse;
- II. Cuando se trate de personas morales deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva actualizada; y en caso de haber sido creada por disposición legal deberá indicarla. Siempre deberá acreditarse la personalidad del representante;
- III. Acreditar legalmente, que se ha dedicado por lo menos dos años antes de la solicitud de registro a la actividad que ostenta, excepto en los casos de empresas de interés social o que promuevan el desarrollo económico del estado;
- IV. Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas, bienes muebles, y en su caso para el arrendamiento de éstos, o para la prestación de servicios;
- V. Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo;

VI. Pagar los derechos que establezca la tarifa fijada por el comité;

VII. Proporcionar la información complementaria que exija el comité y las normas jurídicas aplicables; y

VIII. Acreditación del domicilio;

Podrá exentarse de presentar los documentos que autorice el comité, cuando se trate de indígenas, campesinos o con las personas morales constituidas por ellos.

Artículo 43. Los comités podrán llevar a cabo visitas domiciliarias de verificación a las personas físicas y morales inscritas en su padrón, para acreditar la capacidad de la prestación de los servicios que se trate, debiendo dirigir oficio que contenga la visita de la que habla el presente artículo a la persona a quien se ha de practicar, de igual forma, se girará oficio de comisión, en el que se asentará el nombre del servidor público designado para llevar a cabo dicha verificación. Así mismo los comités podrán solicitar a las Dependencias o Entidades, coadyuvar en la asistencia para el desahogo de la visita domiciliar de verificación, de acuerdo con su actividad, capacidad técnica y demás características.

Artículo 44. El registro en el padrón tendrá una vigencia indefinida. El comité al que se pretenda inscribir, dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverá si otorga el registro en el padrón.

Transcurrido este plazo, sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante. Toda resolución será fundada y motivada.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, el comité respectivo podrá solicitar dentro del término de veinte días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complemente. Si el proveedor no presentará la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que será de treinta días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 45. Los proveedores inscritos en el padrón deberán actualizar su registro anualmente, mismo que tendrá validez dentro del ejercicio fiscal vigente.

Artículo 46. Los comités podrán suspender el registro del proveedor cuando:

I. Se declare en estado de suspensión de pagos o bajo un procedimiento de quiebra o, en su caso, sujeto a concurso de acreedores, de conformidad con la ley de la materia; y

II. Cuando el proveedor se niegue a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos estipulados.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el proveedor lo acreditará ante el comité respectivo, el que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos los efectos legales.

Artículo 47. Los comités podrán cancelar el registro del proveedor cuando:

I. La información que hubiere proporcionado para la inscripción resultare falsa, o haya actuado con dolo o mala fe en la adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento;

II. No cumpla en los términos de algún contrato o pedido por causas imputables a él, y perjudique con ello los intereses de la dependencia o entidad de que se trate;

III. Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o el de la economía del estado;

IV. Se declare en quiebra;

V. Haya aceptado pedidos o firmados contratos en contravención a lo establecido por esta ley, por causas que le fueren imputables; y,

VI. Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta ley.

En todo caso la cancelación tendrá los efectos de eliminar jurídicamente al proveedor.

Artículo 48. Contra las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción, o determinen la suspensión o cancelación del registro en el padrón, el interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de la legislación aplicable.

## CAPÍTULO V

## DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN Y LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 49. Los procedimientos de contratación para dar cumplimiento al objeto de esta ley deberán asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 50. Los procedimientos de contratación deberán cumplir con los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, honradez, concurrencia, igualdad, oposición, publicidad y transparencia.

En los procedimientos de contratación, deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los sujetos de esta ley proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 51. Las contrataciones se realizarán a través de los siguientes procedimientos:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa:
  - a) De menor cuantía; y
  - b) Mediante acuerdo expreso del comité.

Artículo 52. Las contrataciones se deberán realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, optimización, y la protección al medio ambiente.

Artículo 53. En la contratación deberá garantizarse la igualdad de requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los comités proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

En la contravención al presente artículo, los participantes afectados podrán recurrir al órgano interno de control para su respectiva revisión.

Artículo 54. Antes del procedimiento de contratación, los comités deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones de compra, respecto del bien, arrendamiento o prestación de servicio, con la finalidad de buscar las mejores condiciones.

Artículo 55. Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

Artículo 56. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Artículo 57. Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Artículo 58. Los Procesos de la licitación pública o de invitación restringida a cuando menos tres personas podrán desarrollarse:

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar en forma documental y por escrito todas las etapas del procedimiento;

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de medios electrónicos, para lo cual se utilizarán medios de identificación electrónica; y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a determinación del comité, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo.

Artículo 59. El carácter de las licitaciones públicas, serán:

I. Estatal cuando el recurso sea de origen estatal o federal pero que éste pierda su naturaleza;

II. Nacional, cuando el recurso sea de origen federal y éste no pierda su naturaleza; e

II. Internacional: Cuando en la misma puedan participar personas tanto de nacionalidad mexicana como extranjera.

Artículo 60. Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas físicas o morales del estado.

Artículo 61. En las licitaciones de carácter internacional, solamente se podrá adjudicar el contrato respectivo a las personas extranjeras cuyo país de origen tenga celebrado con el nuestro un tratado internacional que prevenga la cláusula de reciprocidad o cuando las características de las líneas de crédito para adquisiciones así lo requieran.

Artículo 62. En las licitaciones se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios, en la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas económicas, conforme a lo establecido en los reglamentos y en las bases respectivas.

Tratándose de licitaciones públicas en las que participen de manera individual micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, no se aplicará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento.

## **CAPÍTULO VI DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES**

Artículo 63. Las convocatorias deberán publicarse cuando menos un día hábil en uno de los diarios de mayor circulación estatal y en los estrados de los comités y solicitantes. Además, las convocatorias deberán difundirse a través de medios o redes de comunicación digital, en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás legislación aplicable.

Los comités serán responsables de la difusión y publicación de las convocatorias.

Artículo 64. Las convocatorias deberán contener como mínimo:

I. La denominación de la convocante;

- II. El número de la convocatoria y objeto de la licitación;
- III. La descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes que sean objeto de la licitación;
- IV. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- V. La fecha, hora y lugar de la celebración de la junta de aclaraciones y del acto de presentación y apertura de ofertas; y si la licitación será presencial, electrónica o mixta;
- VI. Lugar, condiciones y plazo para la entrega de los bienes;
- VII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se hará exigible el mismo; así como la información, en su caso, de los anticipos a otorgarse;
- VIII. La indicación de si la licitación es estatal, nacional o internacional y en su caso, de si se realiza al amparo de algún tratado;
- IX. En el caso del arrendamiento, la indicación de si es con opción a compra;
- X. En el caso de los contratos abiertos, la precisión del periodo que comprenderá su vigencia, o bien, el presupuesto o cantidad mínima o máxima que podrá ejercerse;
- XI. Las demás que se establezcan en la ley o sus reglamentos.

Artículo 65. Las bases de la licitación pública describirán los requisitos de participación, deberá contener como mínimo:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II. La descripción detallada y cantidad de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

III. La fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones a las bases de licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo;

IV. Señalar el modo en que se desarrollará la licitación pública ya sea presencial, electrónica o mixta y la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;

V. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

VI. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, estos no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

VII. Los licitantes en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que presenten un escrito bajo protesta de decir verdad en el que su firmante manifieste, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada;

VIII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato.

IX. Los licitantes deberán proporcionar una dirección de correo electrónico;

X. Los licitantes deberán presentar una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad induzcan o alteren las evaluaciones de las



proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

XI. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XII. Que para verificar las especificaciones de los bienes y en caso de aplicar, la entrega de muestras, las cuales no podrán requerirse cuando el bien a mostrar rebase el cuarenta por ciento del total de la licitación;

XIII. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;

XIV. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

XV. El domicilio del órgano interno de control de la convocante o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades;

XVI. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

XVII. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos que establece esta ley.

Artículo 66. Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún

caso se deberán establecer condiciones imposibles de cumplir o requisitos tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

III. Capitales contables, cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;

IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos, o;

V. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la presente ley.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

Artículo 67. Establecer en las bases de licitación que los concursantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

I. Cuando el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II. Desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte;

III. Proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, el comité les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento no podrá ser superior al tiempo ya señalado;

IV. Los que se encuentren inhabilitados por resolución del órgano interno de control;

V. Proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con los comités;

VI. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;

VII. Los que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que

le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

VIII. Cuando pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;

IX. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

X. Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;

XI. Cuando hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

XII. Aquellas que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

XIII. Licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier comité en el

plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;

XIV. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más comités en un plazo de tres años;

XV. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;

XVI. Cuando proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad, y

XVII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 68. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones de carácter internacional no podrá ser inferior a cuarenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

En licitaciones de carácter nacional y estatal, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos de veinticinco días naturales y no podrá ser superior a treinta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

En los supuestos en que no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el comité podrá reducir los plazos a no menos de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

Artículo 69. Los comités siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en el mismo medio en el que se publicó la convocatoria, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Artículo 70. Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

## **CAPÍTULO VII DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, APERTURA DE PROPOSICIONES Y FALLO DE ADJUDICACIÓN**

Artículo 71. El acto de junta de aclaraciones será presidido por el servidor público designado por el comité, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, así mismo el órgano interno de control a efectos de vigilar el debido cumplimiento de la ley.

Artículo 72. Los comités podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.

En las licitaciones públicas presenciales y mixtas, la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes.

Artículo 73. Los proveedores que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en las bases de licitación deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante. |

Artículo 74. Cuando los proveedores que tengan dudas respecto a las bases de licitación podrán enviar sus solicitudes de aclaraciones a través de medios electrónicos o entregarlas personalmente en las instalaciones del comité, dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Artículo 75. El comité al momento de dar respuesta a las preguntas podrá dar contestación de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquellas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública. |

Artículo 76. El comité una vez que termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en un término no mayor a veinticuatro horas, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas.

La solicitud de aclaraciones a las respuestas de la junta de aclaraciones deberá ser presentada del mismo modo en el que fue exhibida la solicitud de aclaraciones a las bases de licitación y éstas deberán ser respondidas en un término máximo de veinticuatro horas. ■

Artículo 77. El comité atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos siete días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

Artículo 78. De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Artículo 79. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de medios digitales, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables.

La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga.

Artículo 80. Podrán presentar conjuntamente dos o más personas una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la SAT.

Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Artículo 81. Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en Materia de Prácticas Monopólicas y Concentraciones, sin perjuicio de que las dependencias y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de estos en el ámbito de sus atribuciones.



Artículo 82. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizará el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. Los licitantes que hayan asistido, de forma conjunta con el servidor público de la convocante haya designado, rubricarán las proposiciones que previamente haya determinado la convocante, y

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuando se iniciarán las pujas de los licitantes.

Artículo 83. Las proposiciones deberán ser firmadas autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de esta, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y

económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición.

Artículo 84. Los comités para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar estas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

En los casos en los cuales se requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Artículo 85. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán:

- I. El proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse;
- II. Omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica;
- III. El no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y
- IV. El no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.

En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 86. Realizada la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades de evaluación mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente de lo contrario las ofertas que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Cuando exista igualdad de condiciones en los supuestos de las fracciones I y II, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas. De subsistir el empate, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice.

Artículo 87. El comité emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite y los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se precisarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 88. El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de la página del comité lo emita. A los licitantes que no asistan a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el sitio de internet del comité.

Artículo 89. En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través del mismo medio en que fueron enviadas el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el sitio internet del comité.

Artículo 90. Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Artículo 91. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de

inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Artículo 92. Contra el fallo procederá el recurso de inconformidad en los términos de esta ley.

Artículo 93. La convocante podrá efectuar reducciones hasta por el quince por ciento de las cantidades de bienes o servicios materia de la licitación pública, cuando el presupuesto asignado al procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas. Al efecto, los responsables de la evaluación de la propuesta económica verificarán previamente que los precios de esta sean aceptables; el área requirente emitirá dictamen en el que se indique la conveniencia de efectuar la reducción respectiva, así como la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante, y el titular del comité deberá autorizar la reducción correspondiente.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará preferentemente de manera proporcional a cada una de las partidas que integran la licitación pública, y no en forma selectiva, excepto en los casos en que éstas sean indivisibles.

Artículo 94. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia además al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles.

Artículo 95. Las notificaciones y avisos hechos mediante correo electrónico y las publicaciones fijadas en el sitio de internet del comité sustituirán los efectos de la notificación personal.

Artículo 96. Los comités podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando

así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por el comité en la convocatoria a la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

Artículo 97. Se declara desierta la licitación pública cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

Artículo 98. Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la dependencia o entidad podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción a la licitación pública previsto por esta ley. Cuando los requisitos o el carácter sea modificado con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

Artículo 99. Los comités podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuar con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno salvo el recurso de inconformidad en términos de esta ley.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA**

Artículo 100. Los comités, dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar

contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen, los comités, las dependencias o entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

Artículo 101. En cualquiera de los procedimientos de excepción se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

En estos casos, el titular del comité, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato.

Artículo 102. Los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hacen referencia la presente ley.

Artículo 103. Los comités podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una



persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o cuando existan, circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

IV. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;

V. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VI. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes. Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, como personas físicas o morales; y

VIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial.

La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en este artículo será responsabilidad del área usuaria o requirente.

Las contrataciones a que se refiere este artículo se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas.

Artículo 104. Los comités podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos del Estado, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa sólo podrá ser autorizada expresamente por el comité.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del comité podrá adjudicar directamente el contrato.

Artículo 105. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I. Se difundirá la invitación en los estrados del comité y en su sitio de internet;
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones deberá hacerse en presencia de un representante del órgano interno de control; y podrá efectuarse sin la presencia de los licitantes;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente.

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, el comité podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo; y

IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a diez días naturales a partir de que se entregó la última invitación.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el comité podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

Artículo 106. Los comités podrán autorizar la celebración de concurso público a través de ofertas subsecuentes de descuento, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Los bienes o servicios tengan características técnicas objetivamente definidas, por encontrarse estandarizadas en el mercado;

II. Que se verifique con la investigación de mercado que existe competitividad suficiente, al constatar que hay al menos tres participantes potenciales que cumplen con la capacidad y experiencia requeridas para la contratación, de acuerdo con la naturaleza del procedimiento; y

III. Que se puede realizar la evaluación legal y técnica de las proposiciones en un término máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la conclusión del acto de presentación y apertura de proposiciones.

El concurso público a través de ofertas subsecuentes de descuento se deberá celebrar en junta pública, con la representación del área solicitante y del órgano interno de control.

Artículo 107. En el procedimiento de concurso público a través de ofertas subsecuentes de descuento se deberá presentar ante el comité la información y documentación señale reglamento de la presente ley, así como la manifestación que se cumplen los requisitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 108. El procedimiento se desarrollará en los términos siguientes:

I. Vía correo electrónico se proporcionará a los proveedores invitados al Concurso Público a través de ofertas subsecuentes de descuento el anexo técnico donde, la solicitante, establecerá las características técnicas de los bienes o servicios a contratar, así como los requisitos que deben de cumplirse; se les indicará a los proveedores invitados que tienen un periodo máximo de veinticuatro horas para realizar las preguntas a las bases, las cuales tendrán que ser enviadas al mismo correo electrónico en el que se les envió el anexo técnico, y se les indicará la

fecha y hora en que se realizará la junta de aclaraciones, así como fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas;

II. Los proveedores invitados deberán confirmar la recepción de la documentación, así como su deseo de participar en el Concurso Público a través de ofertas subsecuentes de descuento;

III. La junta de aclaraciones, se realizará conforme a lo siguiente:

a) Se leerá el acta en la que se anotaron las preguntas de los proveedores participantes y las aclaraciones correspondientes, para cada una de ellas, por parte del solicitante y, en su caso, por la convocante, entregando copia de esta a todos los que participaron en dicha junta; y,

b) Se asentará en el acta de la junta de aclaraciones la fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas.

IV. El acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas se realizará en la forma siguiente:

a) Se deberá leer el acta correspondiente y solicitará a los proveedores participantes la entrega de los sobres de proposiciones técnicas y económicas;

b) Se procederá a la apertura de sobres de ofertas económicas de todos los proveedores y se dará lectura al precio más bajo ofertado, sin indicar el nombre del participante que presentó dicha propuesta;

c) Se comunicará a los proveedores que tienen un receso de veinte minutos y que una vez transcurrido dicho tiempo, dará inicio al proceso de ofertas subsecuentes de descuentos;

d) El representante del área, durante el receso de los veinte minutos, juntamente con la convocante y el representante del órgano interno de control, procederán a realizar la evaluación técnica y económica;

e) Se procederá a solicitar a los proveedores que cumplieron técnicamente, que hagan propuestas más bajas al precio ofertado conforme al inciso b de esta fracción, indicando que se cuenta con un tiempo de diez minutos para determinar al proveedor ganador que ofertó el precio más bajo;

f) Faltando un minuto para que se dé por terminada la oferta subsecuente de descuentos, se entregará una hoja a cada uno de los proveedores participantes para que en ella anoten el precio más bajo que pueden ofertar; y

g) Transcurrido dicho tiempo, se procederá a dar lectura de cada una de las ofertas económicas presentadas indicadas en el documento, resultando ganador el proveedor que haya ofertado el precio más bajo y haya satisfecho los requisitos establecidos en las bases, lo cual se asentará en el acta de fallo, así mismo se registrará el precio original más bajo con el que dio inicio el Concurso Público a través de ofertas subsecuentes de descuento y el nombre de la empresa que lo ofertó.

En caso de que se declare desierto un Concurso Público a través de ofertas subsecuentes de descuento, será requisito indispensable para iniciar la segunda vuelta, la solicitud por escrito dirigida al comité firmada por el titular del área solicitante, actualizando la documentación vencida.

Artículo 109. Las Dependencias o Entidades podrán llevar a cabo contrataciones por adjudicación directa de menor cuantía establecida en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 110. Los comités deberán de publicar las adjudicaciones directas de menor cuantía que realicen, las cuales se deberán registrar a más tardar los primeros cinco días hábiles del mes siguiente de la contratación.

Artículo 111. Los comités podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través del procedimiento de adjudicación directa mediante acuerdo expreso, cuando se presente alguno de los siguientes:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Se realicen dos Licitaciones Públicas o Invitaciones Restringidas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes;
- III. Se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno del Estado;
- IV. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- V. Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y debido a encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables;
- VI. Cuando se acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante Licitación Pública y éste acepte otorgar los mismos bienes o servicios en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los bienes o servicios materia del contrato celebrado con el mismo u otro comité; y
- VII. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de Licitación Pública o Invitación Restringida en el tiempo requerido para comprometer y/o devengar los recursos económicos disponibles, siempre que dichos recursos hubieran sido autorizados con posterioridad al presupuesto anual, se trate de economías generadas de cualquier otro procedimiento de adquisición o sean rendimientos de los recursos en cuentas productivos.

En los procesos de adjudicación directa, mediante acuerdo expreso de los comités, sustentados en la fracción II de este artículo, no se podrá adjudicar los contratos a las personas físicas o morales que hayan participado en los diferentes procedimientos respecto de esos mismos bienes o servicios y cuyas proposiciones hayan resultado insolventes, con excepción de aquellos casos en que las proposiciones hayan sido desechadas únicamente por la omisión de requisitos de forma.

## **CAPÍTULO IX DE LOS CONTRATOS**

Artículo 112. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, los comités deberán reconocer incrementos o reducciones.

Artículo 113. El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social del comité convocante;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;



V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su proposición;

VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;

VII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;

VIII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

X. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

XI. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos, el cumplimiento y los vicios ocultos del contrato;

XII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;

XIII. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo;

XIV. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;

XV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;

XVI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta ley;

XVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XVIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia o entidad;

XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;

XX. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de conciliación previsto en esta ley, y

XXI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta ley, la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

Artículo 114. Serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación con la notificación del fallo y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los

diez días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el comité sin necesidad de un nuevo procedimiento deberá adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento.

El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o prestar el servicio, si el comité por causas imputables a él, no firma el contrato.

El atraso de la dependencia o entidad en la entrega de anticipos prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el proveedor en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 115. Los comités podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo;

II. En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para las dependencias y entidades, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca;

III. Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la dependencia o entidad;

IV. No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes, y

V. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

Los comités con la aceptación del proveedor podrán realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un quince por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato.

Artículo 116. Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta ley deberán garantizar:

I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos, y

II. El cumplimiento y vicios ocultos de los contratos.

Para los efectos de este artículo, los comités fijarán las bases, forma y porcentaje al que deberán sujetarse las garantías de cumplimiento y vicios ocultos de los contratos, que en ningún caso podrán ser menores al diez por ciento del monto del contrato; dicho monto deberá considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Tratándose de contratos abiertos, la garantía se determinará sobre la cantidad máxima de los bienes a suministrar o de los servicios a prestar, o bien, de su presupuesto máximo.

La garantía de cumplimiento y de vicios ocultos del contrato deberá presentarse a la firma de éste, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realicen en dicho acto o dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firma del contrato. La garantía correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega del mismo.

Artículo 117. Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor, según sea el caso, a favor de:

I. La Secretaría, tratándose de los actos o contratos que celebren los comités del Poder Ejecutivo o de los poderes Legislativo y Judicial; y

II. Los organismos autónomos, municipios y Concejo mayor de Cherán, cuando los actos o contratos se celebren con éstos.

Las garantías otorgadas se conservarán en custodia de la Secretaría, o en los órganos de administración que determine cada poder, organismo constitucional autónomo o municipio, hasta el cumplimiento del contrato respectivo por el proveedor, a satisfacción del área requirente.

Artículo 118. Los comités, las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio dichas penas serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y

en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 119. Por razones fundadas se podrá acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el quince por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos, el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente y durante la vigencia del contrato.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el comité haya hecho el contrato, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los comités, las Dependencias o Entidades, se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

## CAPÍTULO X

### INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 120. Los órganos internos de control verificarán en cualquier tiempo el cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

Se conservará en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por este ordenamiento, por un término no menor a cinco años contados a partir de la fecha en que se hayan celebrado los contratos respectivos.

Artículo 121. Las Dependencias, Entidades u órganos facultados controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo; para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo con las normas que en su caso dicten los sujetos de esta ley.

Artículo 122. Los órganos internos de control realizarán las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias o entidades que celebren actos regulados por la misma, así como a los proveedores, pudiendo solicitarles los datos, informes y documentos relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios en los plazos que establezcan los reglamentos de esta ley.

Los órganos internos de control podrán verificar que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realizaron conforme a lo establecido por esta ley, a las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos autorizados.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las dependencias, entidades u órganos de administración y los proveedores, proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que los órganos internos de control puedan realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.

Artículo 123. Las inspecciones que practiquen los órganos internos de control se llevarán a cabo en días y horas hábiles por el personal autorizado por los mismos, mediante el oficio respectivo fundado y motivado, el cual señalará el periodo, el objetivo de la inspección y las personas que la practicarán, quienes se identificarán al momento de la revisión o verificación.

Se hará constar en acta circunstanciada el resultado de la inspección que será firmada por la persona que la practicó, por quien atendió la diligencia y por dos testigos propuestos por ésta; en caso de que no haya propuesto testigos, por los que designe quien realizó la diligencia.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aun cuando se hubiese negado a firmar, lo que no afectará su validez.

Artículo 124. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que cuenten con la capacidad necesaria y que sean determinados por los órganos internos de control.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación.

Artículo 125. Los órganos internos de control realizarán las investigaciones para la comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles, de conformidad con el artículo anterior, colaborando en ello el comité para que en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, se resuelva lo conducente.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 126. Son infracciones cometidas por los licitantes o proveedores, en los procedimientos y contratos previstos en esta ley, las siguientes:

- I. La participación de empresas con socios en común dentro de una misma licitación;
- II. El incumplimiento contractual con daño y perjuicio grave;
- III. Declararse en concurso mercantil, quiebra o suspensión de pagos una vez formalizado el contrato;
- IV. No formalizar el contrato que se ha adjudicado;
- V. No sostener sus ofertas o posturas presentadas;
- VI. Omitir presentar las garantías en los términos de ley y contrato; y
- VII. Negarse a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de calidad o a responder por los vicios ocultos de las mismas durante el periodo establecido en el contrato.

Artículo 127. Cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito no se impondrán sanciones. De igual forma, no se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de nueve años contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.



Artículo 128. Los licitantes o proveedores que cometan las infracciones contenidas en esta ley, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos por el periodo de tres meses a cinco años. La sanción que se imponga deberá ser proporcional al costo de la prestación contratada.

Cuando los licitantes o proveedores, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de diez hasta cuarenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes vigente al momento de la infracción.

Tratándose de reincidencia se impondrá una multa por un monto de hasta el doble de la impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la inhabilitación antes referida.

Artículo 129. Los sujetos de esta ley a través de la Secretaría u órganos de administración tienen la atribución de cuantificar las sanciones económicas que procedan en contra del licitante, postor o proveedor en términos del artículo anterior y las harán efectivas conforme a lo siguiente:

- I. En los contratos que no se haya pactado pago anticipado, habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que para tales efectos haya otorgado el proveedor o se deducirá el importe de la sanción del saldo pendiente de pago a favor del proveedor;
- II. Cuando en los contratos en los que se hayan otorgado anticipos, habiéndose presentado el incumplimiento, deducirán el importe de la sanción impuesta del saldo pendiente de pago a favor del proveedor;
- III. En los contratos en los que se haya pactado el pago total anticipado y habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que haya otorgado el proveedor; y

IV. Se podrán hacer efectivas las sanciones en todos los casos, a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

El proveedor sujeto a procedimiento de aplicación de sanciones podrá solicitar la devolución de su garantía previo pago del monto total de la sanción en el comité.

Por lo anterior, en ningún momento podrá liberarse garantía alguna, sin que medie original del recibo oficial expedido por la oficina recaudadora que efectuó el cobro.

Artículo 130. Los sujetos de esta ley a través de la Secretaría, entidades u órganos de administración tienen la atribución de imponer las multas conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella; y

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno responderá solidariamente sobre el total de la multa que se imponga.

Artículo 131. Para la aplicación de sanciones en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, se observará lo siguiente:

I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;

III. Si dentro del plazo que se señala en la fracción anterior, el proveedor manifiesta por escrito la aceptación de la sanción, se resolverá de plano, sin que sea necesario que medie notificación de la resolución de mérito al proveedor para que se efectúe la deducción correspondiente; y

IV. La resolución será fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado en un plazo máximo de quince días naturales.

Artículo 132. Los servidores públicos, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes. Cuando se trate de prácticas que pudieran constituir violaciones a la libre competencia deberá notificarse a la Comisión Federal de Competencia.

El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 133. Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente ley son independientes de las responsabilidades de orden civil o penal que puedan derivarse por la comisión de los mismos hechos.

Artículo 134. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley serán sancionados Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por el órgano interno de control el que aplicará las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

## **CAPITULO XII DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS E INSTANCIA DE INCONFORMIDAD**

Artículo 135. En cualquier momento las partes en los contratos regulados por la presente ley podrán presentar ante los órganos internos de control solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

El órgano interno de control correspondiente, recibida la solicitud señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

A la audiencia de conciliación, la asistencia será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

A petición de los sujetos de esta ley que hubieren celebrado el contrato, el órgano interno de control podrá citar a la audiencia de conciliación a las áreas solicitantes.

Artículo 136. El órgano interno de control en la audiencia de conciliación, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer el sujeto de esta ley, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y manifestará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 137. Si las partes llegarán a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente.

El órgano interno de control dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual los sujetos de esta ley deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos de los reglamentos de esta ley. Concluirá el procedimiento de conciliación en caso de no existir acuerdo de voluntades.

Artículo 138. Todas aquellas personas que cuenten con interés jurídico, podrán inconformarse por escrito ante el órgano interno de control por las resoluciones o los actos que contravengan las disposiciones de esta ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que éstos se realicen o notifiquen o el inconforme tenga conocimiento de los mismos.

Precluye para los interesados el término para interponer el escrito de inconformidad transcurrido el plazo referido,

Artículo 139. El escrito a través del cual se promueva la inconformidad deberá contener como mínimo:

I. Nombre o razón social de la parte inconforme, y en su caso, los documentos que acrediten la personalidad jurídica cuando se trate de personas morales o se promueva en nombre y representación del interesado;

II. Domicilio para recibir notificaciones en el estado de Michoacán, y en su caso personas autorizadas para ello;

III. Nombre de la autoridad que emitió el acto;

IV. El acto motivo de la inconformidad;

V. Los hechos y motivos en los que sustenta su inconformidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca.

Deberán acompañarse al escrito, las copias del mismo y de los documentos anexos para correr traslado a la autoridad emisora del acto recurrido y de ser el caso, a los proveedores terceros interesados.

La autoridad sustanciadora en caso de que el inconforme omita alguno de los requisitos anteriores, lo prevendrá para que dentro del término de tres días lo aclare, corrija o complete, apercibido que de no hacerlo, su escrito se tendrá por no presentado.

Si la inconsistencia se refiera al domicilio para recibir notificaciones, se le requerirá para que la subsane dentro de igual término, apercibiéndole que en caso de que no cumpla, todas las notificaciones se le practicarán por estrados.

Artículo 140. En el escrito de inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el inconforme deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

Cuando la inconformidad se declare improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar o entorpecer el procedimiento de contratación, se

impondrá al inconforme una multa por un importe equivalente de veinte a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos por el periodo de tres meses a cinco años.

Artículo 141. Es improcedente la instancia de inconformidad contra actos:

I. En los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este último cuando los actos dentro de los procedimientos de contratación no fueron combatidos en el plazo establecido en esta ley, o bien, que derivado de la manifestación del inconforme de que tuvo conocimiento del acto en una fecha posterior, se acredite por la autoridad con las constancias respectivas, que sí fue debidamente notificado en tiempo;

II. Que no afecten los intereses jurídicos del inconforme;

III. Consumados de un modo irreparable a juicio del órgano interno de control; y

IV. Que sean inexistentes.

Artículo 142. El sobreseimiento procede cuando:

I. Desista de la instancia el inconforme;

II. En el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y

III. Fallezca el inconforme durante la tramitación de la inconformidad, si su derecho es intransmisible o si su muerte lo deja sin materia, o siendo persona moral se haya declarado en concurso mercantil o quiebra, suspensión de pagos o disolución, ya sea por disposición legal o por resolución de la autoridad competente.

Artículo 143. El órgano interno de control presentado el escrito de inconformidad podrá de oficio o a petición de parte decretar la suspensión provisional del

procedimiento de contratación o de la ejecución del acto materia de la inconformidad, en su caso.

Se encontrará vigente hasta que se resuelva lo correspondiente, en virtud de las pruebas que aporte la autoridad al rendir su informe justificado o cualquiera de las partes. Una vez notificada dicha medida cautelar, cualquier acto que la contravenga será nulo.

Artículo 144. El órgano interno de control, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción del informe justificado previsto en esta ley, podrá decretar de oficio o a petición de parte la suspensión definitiva del procedimiento de contratación, cuando:

I. Se presuma que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios al patrimonio o presupuesto de los sujetos de esta ley;

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público; y

III. La suspensión se decrete de oficio o a petición de parte, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente, el inconforme deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al comité, mediante garantía por el monto que fije el órgano interno de control.

Dentro del mismo término, otro proveedor interesado podrá dar contragarantía equivalente a la que corresponda a la garantía, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 145. El órgano interno de control solicitará un informe justificado en el cual se responda a los puntos del escrito de inconformidad presentado, proporcione la documentación requerida y manifieste si a su parecer se causa perjuicio al interés público, a efecto de determinar el monto de la garantía para conocer la suspensión definitiva.

El informe deberá rendirse en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le corra traslado del escrito de inconformidad.

El órgano interno de control en el acuerdo en que se tenga por rendido el informe justificado ordenará correr traslado con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, a los proveedores terceros interesados que existan, para que en el término de cinco días hábiles manifiesten sus intereses.

Artículo 146. El órgano interno de control rendido el informe de la autoridad abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que se desahogarán las pruebas que requieran preparación y hayan sido oportunamente ofrecidas, en términos de lo previsto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 147. El órgano interno de control, al concluir el periodo probatorio resolverá lo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 148. La resolución que emita el órgano interno de control podrá determinar:

I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo la forma o modalidades necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley;

II. La nulidad total del procedimiento;

III. La declaración de improcedencia o el sobreseimiento de la inconformidad; o

IV. El reconocimiento de la validez del procedimiento o acto materia de la inconformidad.



En los supuestos previstos por las fracciones I y II, cuando existan elementos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna responsabilidad respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, se determinará también el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el supuesto previsto por la fracción III, deberá determinarse lo conducente sobre la posible responsabilidad del inconforme, en los términos de esta ley.

Artículo 149. La resolución deberá ser notificada al inconforme, al tercero o terceros proveedores interesados y por oficio a la autoridad emisora del acto motivo de la inconformidad en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 150. Dictada la resolución de la instancia de inconformidad en el supuesto de la nulidad total del procedimiento los comités deberán verificar conforme al criterio de adjudicación, si dentro de la licitación o subasta, existe otra oferta o postura que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el proveedor respectivo, que ofrezca las mejores condiciones.

Artículo 151. Será optativo para el afectado, promover el recurso de inconformidad o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo en demanda de la nulidad de los actos y resoluciones de las instituciones, en los términos de la legislación aplicable.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida a través de Decreto Legislativo número 166,



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DIP. Ma. GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA

publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, de fecha 11 de junio de 1998.

**Artículo Tercero.** Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones e inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios que se encuentren vigentes, se registrarán por las disposiciones aplicables en el momento en que se celebraron.

**Artículo Cuarto.** A partir de la entrada en vigor la presente ley y en un término no mayor a noventa días, los sujetos de esta ley expedirán en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos de esta.

**Artículo Quinto.** Por esta sola ocasión, los sujetos de la ley pondrán a disposición del público en general su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal 2023 a más tardar el 31 de marzo de 2023

**Artículo Sexto.** Se derogan las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 5 de octubre del año 2022.

**ATENTAMENTE**

---

-----La presente hoja pertenece a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, de la Diputada María Guadalupe Díaz Chagolla. -----